



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2021-00167-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-695

ASUNTO

1

Se pasa a rechazar la demanda del radicado de la referencia

CONSIDERACIONES

Por auto del 8 de junio de 2021 se inadmitió la demanda que, para proceso declarativo con trámite verbal y pretensión de restitución de bien inmueble arrendado, instauró la señora Luz Nelly Herrera Mayorga contra el señor Carlos Alberto Contento Baquero y para subsanar las irregularidades advertidas se concedió a la demandante el término de 5 días hábiles, quien en tiempo oportuno presentó escrito, sin embargo, se evidencia que no subsanó todas las irregularidades advertidas, porque:

En el numeral 2º del auto en referencia se advirtió a la demandante que no había cumplido con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no había remitido la demanda y sus anexos al demandado; obligación que también debía cumplir al momento de presentar escrito de subsanación, tal como se le advirtió en el numeral 2 de los considerandos del auto que inadmitió la demanda. No obstante, la demandante se limitó a indicar que no envió la demanda y sus anexos esperando la admisión de la demanda como lo establece la norma, pues considera que dicha notificación debe hacerse conforme a los lineamientos del artículo 291 numeral 3º del C.G.P. por desconocerse el correo electrónico del demandado.

Sin embargo, consideramos que los argumentos de la apoderada no consultan el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (negritas fuera del texto original).

Es clara la norma, en exigir que al momento de presentarse la demanda y su subsanación, según el caso, debió acreditarse el envío al demandado de la demanda con sus anexos, y no como erradamente lo indica la procuradora judicial, el esperar la existencia de auto admisorio para hacerlo, toda vez que si así se hiciere, la notificación

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

personal se limitaría al envío del auto admisorio, por lo que no se tendrá por subsanada la demanda; por ello, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, es procedente rechazar la demanda.

Puesto que la demanda se presentó electrónicamente, no hay lugar a devolución de anexos.

Por lo expuesto, se

2

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda que, para proceso declarativo con trámite verbal y pretensión de restitución de bien inmueble arrendado, instauró la señora Luz Nelly Herrera Mayorga contra Carlos Alberto Contento Baquero.

Segundo: ARCHÍVESE el expediente y **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a97e63f15db6bce228e441db012022111aeb983715a6a3ffde60996fdc3d107b

Documento generado en 28/06/2021 02:40:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**